



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 28 de agosto de 2020, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00182 00
Demandante: LUZ MARINA LOAIZA RAMÍREZ
Demandados: HEREDEROS DE JOSÉ JOAQUÍN ÁLVAREZ
HIGUERA Y OTROS

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., y el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

a. El inciso 6° del Decreto 806 de 2020 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Sin perjuicio de que la demandante dio cumplimiento al mismo respecto del envío simultáneo a la persona jurídica demandada, no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica de las personas naturales demandadas, pese a que en la documental aportada consta el correo electrónico de Ángela Álvarez Gordillo; advirtiéndose que no realizó manifestación alguna respecto de los demás, lo que se requería, teniendo en cuenta que en este caso no solicitó medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiendo copia de la demandada a los demandados personas naturales y allegar la respectiva constancia.

TERCERO: CONMINAR a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”*.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado GIOVANNY ALBERTO BOBADILLA SANTANA como apoderado de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson J. Molina G.', with a large, stylized initial 'W'.

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ
Juez

N.C.